

Santiago, 10 de julio de 2013

Referencia: Sugiere texto para incluir en la cartilla de Instrucciones para las mesas receptoras de sufragios en la elección de Presidente de la República (primera y segunda vuelta, en su caso) respecto del artículo 71 numeral 5, inciso segundo de la ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Elecciones Populares y Escrutinios, conforme al texto fijado por la ley 20.568.

Señor Presidente:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 literal e) de la Ley 18.566, modificado por la ley 20.568, Orgánica Constitucional sobre el Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, corresponde al Consejo del Servicio Electoral dar instrucciones generales sobre la aplicación de las normas electorales para su ejecución por los organismos establecidos en ella.

En ejercicio del derecho de petición, garantizado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución aprobada por el decreto ley 3464 de 1980 y sus modificaciones, quienes suscribimos esta petición, proponemos a vuestro H. Consejo un proyecto de redacción que sirva de guía a los integrantes de las mesas receptoras de sufragios en la próxima elección presidencial de 17 de noviembre y, eventualmente, de 15 de diciembre del año en curso.

Específicamente, se busca precisar el contenido normativo del artículo 71 numeral 5, inciso segundo de la ley 18.700, orgánica constitucional sobre elecciones populares y escrutinios, conforme al texto fijado por la ley 20.568, que textualmente expresa:

“Las cédulas que la Mesa considere marcadas deberán escrutarse, pero se dejará testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan. Las cédulas emitidas sin los dobles que señala el artículo 59, se considerarán marcadas como igualmente aquéllas en que el talón desprendible sea adherido fuera de la sección establecida para este efecto en la cédula”.

La disposición transcrita elimina cualquier intento de considerar nulos los votos que se encuentran en la situación señalada, es decir, que, contengan “accidentes estimados como marcas”. No hay más votos nulos que aquellos que contengan más de una preferencia, conforme al inciso anterior del artículo antes citado.

Que velando por la eficacia de la normativa vigente y por la regularidad del proceso eleccionario, se hace indispensable precisar la función pública de los integrantes de las mesas receptoras de sufragios, en el evento que existan “accidentes estimados como marcas” o bien “sin los dobles” reglados en el artículo 59 de la misma ley.

La cuestión principal es que cualquier texto que el elector agregue, en las cédulas debe ser registrado como “marca”. La mesa, ante la aparición de una “marca” está obligada a “dejar testimonio”. La expresión “dejar testimonio” se refiere a la acción de afirmar, declarar o dejar constancia de

la marca, en este caso, aun a sabiendas de la validez del voto. No cabe sobre este punto discusión, y un acuerdo de los integrantes de la mesa que –por ejemplo– suponga que “dado que el voto marcado es válido, no es necesario dejar testimonio” sería ilegal. Los términos de la ley son inequívocos: “se dejará testimonio”. Una interpretación que dejara sin efecto dicha frase de la regla legal conduciría a un contrasentido que privaría a la norma de su efecto útil. A mayor abundamiento, la acción de negar el registro de la marca, podría llegar a configurar la conducta ilícita que tipifica el artículo 132, numeral 7 de la misma ley:

“Artículo 132.- Sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo el miembro de Mesas Receptoras de Sufragios que incurriere en alguna de las siguientes conductas: [...]

7) Negarse a tomar nota en actas de cualquier circunstancia del acto eleccionario”.

Que, por otro lado, es indispensable que debe dejarse testimonio preciso de “los accidentes” considerados “marca” en cada voto que los contenga con rigurosa descripción de cada uno de los accidentes y el candidato de la preferencia. En este sentido, se podría considerar ilegal y, eventualmente, constitutivo de delito que se dijese, por ejemplo, que “aparecieron xxx votos que fueron considerados marcados”, omitiendo indicar el preciso “accidente” que fue “estimado como marca”, trátase de palabras, de errores o ausencia de dobleces o de aquellas en que se adhirió el talón desprendible en lugar inadecuado. No sólo el tenor literal de la disposición es inequívoco, sino además es la única forma en que se cumplan los fines que tuvo el legislador al establecer la exigencia de dejar testimonio o constancia de las marcas que contienen los sufragios. Por tanto, una interpretación teleológica de la regla contenida en el artículo antes citado, obliga a una conducta de registro cuidadoso y detallado de las marcas en cuestión.

Por otra parte, se debe agregar que, además del testimonio “en el acta” de los incidentes considerados marca, estos votos escrutados y objetados deben ser colocados en el sobre “votos escrutados objetados”, con el objeto poder resolver, sea por los colegios escrutadores o por el tribunal electoral, cualquier intento de anularlos o ignorarlos.

Que, por lo demás, el mismo Servicio Electoral ha aceptado y admitido la inclusión de instrucciones precisas en relación al artículo 71 de la ley antes citada. En el oficio ordinario No. 11245, de 3 de diciembre de 2009 –y que se acompaña a esta presentación– el entonces Director del Servicio Electoral afirmó lo siguiente:

“En atención a su nota citada en el antecedente, cúpleme manifestar a ustedes que efectivamente la Cartilla de Instrucciones para Vocales de Mesa Receptora de Sufragios, que se utilizará en los próximos comicios, contiene lo que el suscrito les señalara en la oportunidad por ustedes reseñada.”

Que tal afirmación sólo puede entenderse a la luz de la presentación que un grupo de ciudadanos efectuó con fecha noviembre 16, de 2009 (también acompañada a esta petición). Como se lee en la página cuatro,

“En la entrevista que tuvo a bien concedernos [el director del Servicio Electoral] a dos de los firmantes en marzo de 2008, citada en nuestra carta del 13 de octubre, el Sr. Director nos hizo entrega de la Cartilla de Instrucciones del Servicio Electoral 2005, que, en su página 21, N°5.1.6

señala: 'También se escrutarán como válidas las cédulas en que se haya señalado una sola preferencia pero que la mesa estime 'objetadas' (marcadas) por tener, además de la preferencia, rayas, palabras, firmas, dibujos, etc.'"

En mérito a lo expuesto, proponemos que en la Cartilla de Instrucciones para las Mesas Receptoras de Sufragio, se incluya un párrafo que contenga las siguientes ideas:

"Son **válidas** y se escrutarán como tal aquellas cédulas que, teniendo señalada una sola preferencia, contengan además rayas, palabras, nombres, siglas, firmas, dibujos, etc. La Mesa debe estimar "**OBJETADAS**" (**marcadas**) aquellas cédulas, **y** dejar testimonio preciso y completo en el Acta de Escrutinio del o de los accidentes estimados **MARCAS**, y del candidato que en cada una de esas cédulas aparecía con la preferencia, transcribiendo detalladamente el contenido, las palabras, los nombres o describiendo los otros signos. Se dejará testimonio también de las cédulas sin los dobleces establecidos en el artículo 59 de la ley y de aquellas en que el talón desprendible sea adherido fuera del espacio señalado en la ley" (se han utilizado los mismos destacados utilizados por el Servicio Electoral en elecciones precedentes).

Mucho apreciaremos que el Consejo del Servicio Electoral considere pertinente y adopte la proposición que formulamos por apegarse estrictamente al tanto al espíritu como la letra de la legislación electoral vigente en nuestro país.

Saludamos atentamente al señor Presidente y a los integrantes del Consejo del Servicio Electoral.

Roberto Garretón

Alberto Coddou

Diana Maquilón

Pablo Contreras

Christian Viera

Constanza Salgado

Por la Iniciativa ciudadana Marca tu voto

Señor

Juan Emilio Cheyre Espinoza

Presidente del H. Consejo del Servicio Electoral

Presente